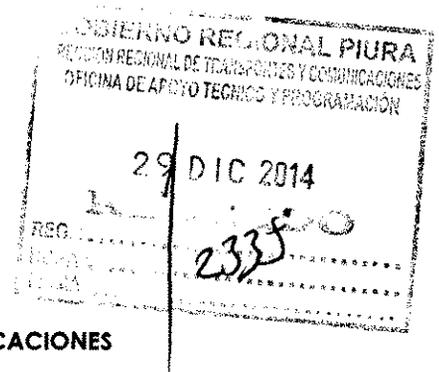


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 8 7 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 23 DIC 2014

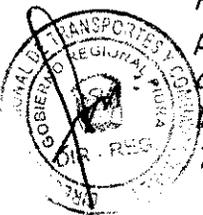
VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 1307-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de setiembre de 2014, el Informe N° 2105-2014-GRP-440010-440011 de fecha 17 de diciembre de 2014 y demás actuados en ochenta y dos (82) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 12802 de fecha 12 de diciembre de 2014, la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 1307-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de setiembre de 2014, que resuelve sancionar al recurrente con la **CANCELACIÓN** de la autorización del transportista para prestar el servicio Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, por haber incurrido en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 a)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC código incorporado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2012-MTC por faltar a la obligación exigida en el **artículo 41.1.2.2** del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, respecto a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **B8U955** en la ruta Piura - Máncora, conforme al Acta de Control N° 0110007619 de fecha 12 de marzo de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no cumple el recurso presentado, al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada, en consecuencia el recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL**, deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, sin perjuicio de lo antes referido es preciso indicar que mediante escrito de registro N° 12802 de fecha 12 de diciembre de 2014 la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** señala que la Resolución Directoral Regional N° 1307-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de setiembre de 2014 no ha sido notificado a personal de su representada **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** puesto que la persona que aparece suscribiendo la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 8 7 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, 23 DIC 2014

notificación de la resolución antes referida es la Titular Gerente de la empresa de Transportes Nayumi del Norte EIRL, quien no tiene ningún vínculo laboral con su representada, por otro lado agrega que en la Resolución de Sanción se ha argumentado que su representada se encontraba realizando servicio en otra modalidad a la autorizada, siendo para el transportista que al referirse a "otra modalidad" se le está atribuyendo la realización de otro servicio de transporte que para la recurrente denota también un servicio turístico, por lo que el transportista insiste en argumentar que su representada si se encontraba prestando el servicio autorizado por la autoridad competente, alegando que la resolución emitida carece de motivación tal como lo señala el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de lo alegado por el transportista es preciso hacer mención que la Resolución Directoral Regional N° 1307-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de setiembre de 2014 ha sido notificada en la misma dirección que ha sido notificada la Resolución Directoral Regional N° 0965-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de julio de 2014, sin que esta haya sido desconocida o cuestionada por el administrado, dando así por válido el domicilio de emplazamiento, por lo que dichas notificaciones se han realizado cumpliendo lo establecido por ley, es decir, la notificación personal se ha entendido con la persona que se ha encontrado en dicho domicilio, conforme lo establece el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador", por otro lado, en el supuesto negado, de no haberse realizado la notificación en su domicilio, aplicando lo estipulado en el inciso 2 del artículo 27° de la norma antes acotada que prescribe que 'se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)', se tendría por saneada la notificación defectuosa, mas sin embargo este último extremo no ha sido puesto en contradicción por el administrado, sino cuestiona la persona que la recepciona, situación jurídica que no puede ser amparada en conformidad a lo establecido en el numeral 21.4 de la norma precitada.



Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 6 8 7 -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 DIC 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 1307-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 29 de setiembre de 2014, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL**, en su domicilio sito en Mza. H Lt. 15 Urbanización Club Grau - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CNP 21584